

|  |   |                       |                    |
|--|---|-----------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la contraloría del ciudadano</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br><b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                       |                    |
|  | <b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace  | <b>Código:</b> RGE-25 | <b>Versión:</b> 02 |

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN  |  |
|-------------------------------|--|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>        | <b>Ordinario De Responsabilidad Fiscal</b>   |
| <b>ENTIDAD AFECTADA</b>       | <b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA</b>   |
| <b>IDENTIFICACION PROCESO</b> | <b>112 -155-2018.</b>  |
| <b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>   | <b>CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO identificado con CC. No. 1.110.602.981 Apoderado de oficio de los herederos del Sr. GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA con CC. No. 3.046.352, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado.</b> |
| <b>TIPO DE AUTO</b>           | <b>AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA.</b>   |
| <b>FECHA DEL AUTO</b>         | <b>11 DE MAYO DE 2023</b>  |
| <b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>  | <b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>   |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 16 Mayo de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de Mayo de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

Aprobado 19 de noviembre de 2014

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 11 de mayo de 2023

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 006** del 06 de marzo de 2023 dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° **112-155-2018**, adelantado ante el la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS -Tolima**.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 006 de fecha 03 de marzo de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó fallo con responsabilidad fiscal **No. 112-155-2018**, confirmado por el auto interlocutorio No 006 del 17 de abril de 2023 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Mediante memorando 0541-2018-111, recibido el 27 de noviembre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 0122 del 20 de noviembre de 2018, producto de una auditoría exprés practicada ante la administración municipal de San Luis-Tolima, a través del cual se precisa:

Que por medio de la querrela policial laboral, suscrita por el señor JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado "SUNET Seccional Tolima, de fecha 31 de julio de 2012, radicado interno 194, se demandó al municipio de San Luis-Tolima, por la presunta violación a los derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos 13, 23, 38, 39 y 55 de la Constitución Política, representado por el señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, en su condición de Alcalde Municipal.

Producto de la anterior acción, el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución No. 000463 del 19 de diciembre de 2014, a través de la cual se sanciona con una multa por valor de **\$6.160.000.00**, al señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, en su condición de Alcalde del Municipio de San Luis, para la época de los hechos, por haber despedido trabajadores sin justa causa al gozar del amparo del fuero sindical, según las consideraciones de la citada Resolución.

Así mismo, con Resolución No. 000419 del 09 de octubre de 2015, se resuelve el recurso reposición

interpuesto por el señor José Asmed Ospina Sánchez, Presidente de la Junta Directiva del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado "SUNET", Seccional Tolima, y por el apoderado judicial del citado Municipio, señor Ricardo Giovanny Rondón Meneses, donde se resuelve confirmar la sanción de multa equivalente a **\$6.160.000.00**.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 000207 del 22 de junio de 2016, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el doctor Ricardo Giovanny Rondón Meneses, apoderado Judicial del municipio de San Luis, confirmándose la sanción de multa impuesta por la suma de **\$6.160.000.00** y contra el Alcalde Municipal de San Luis, para la época de los hechos.

En este sentido, la Administración Municipal de San Luis, mediante el giro presupuestal de gastos-GG1 2015000113 del 05 de febrero de 2015, pagó al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", por concepto de sanción de multa impuesta por el Ministerio de Trabajo Territorial Tolima, la suma de \$6.160.000.00, valor cancelado que se corrobora en el Libro Auxiliar de bancos del mes de febrero de 2015.

Que así las cosas, se infiere, que el hecho que originó la sanción de multa por valor de **\$6.160.000.00**, y de paso un daño patrimonial al Estado, obedeció a un actuar omiso del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para la época de los hechos, al no haber dado cumplimiento a los artículos 13, 23, 38, 39 y 55 de la Constitución Política, los cuales se relacionan con la presunta violación de derechos constitucionales fundamentales, derivados de la relación laboral con los servidores públicos bajo su subordinación laboral, al haber despedido unos servidores públicos con fuero sindical, no permitirles el derecho de asociación y no cumplir con los compromisos de las convenciones de trabajo; todo lo anterior, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente que en términos generales no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado.

Una vez analizada la situación expuesta, mediante el Auto No 012 del 18 de febrero de 2019, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presunto responsable para la época de los hechos, al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca, quien fungió como Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, durante el periodo 2012-2015; y como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21-10-2014, expidió la póliza 3000002, tomador municipio de San Luis-Tolima, con vigencia desde 17/10/2014 hasta el 17/10/2015, valor asegurado de \$20.000.000.00, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de San Luis, en la suma de \$6.160.000.00, correspondientes a la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo-Territorial Tolima (folios 33 al 40).

Una vez notificado por aviso el mencionado Auto de Apertura al presunto responsable fiscal (28 de febrero de 2019), conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y normas concordantes, y comunicado al tercero civilmente responsable, garante, tal como se evidencia a folios 41, 46 y 47, se observa que el señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, no acudió a presentar la versión libre y espontánea propia de este procedimiento, habiéndosele designado como apoderado de oficio para que representara sus intereses; esto es, le garantizara el debido proceso y derecho a la defensa según las indicaciones del artículo 29 de la C.N y artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, señora Lauren Dayanna Noguera Monroy, identificada con la C.C No 1.110.593.819 de Ibagué, quien una vez posesionada del cargo conoció debidamente del procedimiento adelantado (folios 76 al 81); por su parte, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, allega poder conferido al abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante Auto del 15 de marzo de 2019, según consta a folios 49-53, 59 y 62. Posteriormente, la referida compañía de seguros La Previsora S.A, allega nuevamente poder conferido a la firma denominada MSMC & ABOGADOS SAS, representada por la abogada Margarita Saavedra Mac"ausland, quien a su vez otorga poder a la abogada Olga Lucía González Castillo, a quien el Despacho con Auto del 02 de febrero de 2022, le reconoce personería jurídica para actuar (folios 82 al 86). No obstante lo anterior, la mencionada abogada Margarita Saavedra Mac"ausland, reemplaza al apoderado inicialmente presentado y otorga poder al abogado ELMER DARIO MORALES GALINDO, quien fue reconocido como apoderado para actuar

conforme al Auto del 23 de febrero de 2022 (folios 92, 93, 96 y 97).

Ahora bien, como el Despacho conoció del fallecimiento del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para la época de los hechos que se investigan, a través de la radio como Ondas de Ibagué y medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día, hecho notorio que da cuenta que el aludido exservidor público falleció el día **12** de abril de 2021, se solicitó y allegó al expediente el respetico Certificado de Defunción-Indicativo Serial 06000557 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de San Luis, documento éste que corrobora lo enunciado.

En el presente caso, respecto al fallecimiento del implicado, el **artículo 19 de la Ley 610 de 2000**, contempla lo siguiente: *"En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión."* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La citada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-131 de 2003 del 18 de febrero**, donde el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, señala como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que la *responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio ni penal, siendo la finalidad del proceso que la declara, de naturaleza resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. De igual modo, para fallarse con responsabilidad fiscal, debe determinarse que el servidor público, ex servidor o particular imputado, obró a título de dolo o culpa grave. El sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal indiscutiblemente debe ostentar la calidad de gestor fiscal, calidad en sentido sustancial que no se podrá confundir con la calidad de las personas llamadas a sucederle procesalmente, es así que la misma corte indica que la muerte del responsable fiscal no es un obstáculo para el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público; ello porque la sucesión procesal permite la vinculación de los herederos, como directos interesados en la protección de la universalidad patrimonial de la cual tienen parte, para que intervengan en el proceso, con lo cual también se protegen plenamente sus derechos constitucionales, en especial los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso.*

Por otra parte, indica la Corte sobre la sucesión procesal, que ésta ópera **ipso iure** *"... aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición, ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. En ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal. De tales casos es necesario distinguir, entre otros, los relativos a la responsabilidad fiscal, pues si su objeto es resarcir el perjuicio que con la gestión fiscal ha tenido lugar, esto es, siendo su interés patrimonial, la muerte del gestor fiscal no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue es el patrimonio de la persona y no a la persona misma.*

*La doctrina es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. De allí entonces que se pueda afirmar que el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad sólo puede ser aquel que tenga la calidad de gestor fiscal, y al mismo tiempo señalar que en caso de muerte del gestor el proceso se seguirá con sus herederos, sin que haya lugar a confundir al eventual obligado en la relación sustancial con la parte procesal, por sucesión, en el respectivo proceso de responsabilidad patrimonial..."*

En este orden de ideas, una vez se presenta el fallecimiento de una de las partes en el proceso, según lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea o con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."*, exceptuándose aquellos casos en los que el objeto de debate se trate de derechos personalísimos en los cuales el fallecimiento de una de las partes implica la culminación del proceso. Empero, tratándose de un proceso de responsabilidad fiscal, es aplicable la

sucesión procesal, toda vez que la acción fiscal persigue el patrimonio de la persona y no a la persona misma.

Advierte además la Corte en su providencia que *"la sucesión procesal se basa en varios de los principios que nutren el derecho civil en Colombia. Uno de ellos es que "el patrimonio sirve de prenda general del cumplimiento de las obligaciones". De tal principio se derivan otros, a saber, el principio de que "los bienes del difunto están destinados al pago de las deudas" –que se evidencia en varias de las posibilidades que el ordenamiento civil les ofrece a los acreedores–, y el principio de que "las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas." En efecto, ante la muerte de una de las partes lo que se busca con esta institución es una oportunidad tanto para los acreedores de obtener la cancelación de sus créditos, así como para los herederos de participar en un proceso que podría llegar a perjudicar su cuota hereditaria en caso de un fallo definitivo adverso..."*. (Subrayado nuestro)

Finalmente la Sentencia C-131 de 2003 del 18 de febrero, indica que: *"Resumiendo, de la naturaleza resarcitoria y patrimonial del proceso de responsabilidad fiscal se desprende que los principios generales del derecho civil en materia de sucesión procesal tienen plena aplicación. Tal institución no desconoce los derechos constitucionales de los herederos. Por el contrario, permite al acreedor, en este caso al estado, buscar el resarcimiento del daño, así como a los herederos participar en calidad de partes, con todas las consecuencias que ello implica, en especial la de ejercer el derecho de defensa en un proceso que afecta sus legítimos intereses patrimoniales en la herencia del causante. Por ello, si no se cumple con el requisito de la citación y emplazamiento, el proceso correspondiente tendría un vicio de nulidad.* (Negrillas fuera de texto)

Visto lo anterior, mediante Auto del 08 de abril de 2022, se dispuso solicitar información a la Notaría del Círculo de San Luis-Tolima, y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Ibagué-Tolima, para que nos informaran si se había presentado el proceso sucesorio del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca (q.e.p.d); y citar y emplazar a través de un periódico de amplia circulación nacional a los herederos determinados como indeterminados del mencionado señor Alvira Estrada, con quienes se continuaría el presente procedimiento conforme a las indicaciones del ya citado artículo 19 de la Ley 610 de 2000; señalando que según las indicaciones del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, se escucharía a quienes resultaran involucrados como herederos en el caso que nos ocupa; valga decir, frente a los cargos planteados en el Auto de Apertura de Investigación o en su defecto se designaría un apoderado de oficio para que garantizara el debido proceso y derecho a la defensa según las indicaciones del artículo 29 de la C.N y artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000.

Sobre el particular, se advierte que por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2022-00002369 del 16 de junio de 2022, la Notaría Única de San Luis-Tolima, informa que en dicho despacho no se ha adelantado sucesión alguna respecto al señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA; igualmente, de conformidad con la comunicación CDT-RE-2022-00002509 del 28 de junio de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, indica que consultada la página de la Superintendencia de Notariado y Registro en la pestaña de liquidación de herencias, no se encontró información de la sucesión del causante aludido (folios 119-121 y 122-124). Seguidamente, a través del periódico El Espectador, de fecha 10 de julio de 2022 (domingo), se procedió con el respetivo emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de referido ciudadano, con el fin de que se hicieran presentes dentro del proceso fiscal; no obstante, no se presentó ningún interesado para tal efecto. En el entendido entonces que se desconoce la identidad de algún beneficiario, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, según las consideraciones del Auto del 08 de abril de 2022, se procedió con la designación de un apoderado de oficio con quienes se continuará el procedimiento. En este sentido, el aludido artículo 42, contempla: *"(...)En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado"*; y el artículo 43 ibidem, dispone: *"Nombramiento*

*de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes”.*

En cumplimiento de lo anterior, se observa que el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, identificado con la C.C No 1.110.602.981 de Ibagué, fue designado como apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, implicado en el presente proceso de responsabilidad fiscal 112-155-2018, quien se posesionó del cargo el día 07 de septiembre de 2022 y quien ha conocido del trámite adelantado (folios 128-130).

Posteriormente, mediante Auto No 027 del 30 de septiembre de 2022, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para la época de los hechos (período 2012-2015), representados por el apoderado de oficio señor CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, identificado con la C.C No 1.110.602.981 de Ibagué, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, en el entendido que en este proceso se acataron las previsiones de los artículos 19, 42 y 43 Ibídem; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de San Luis-Tolima, en la suma de Seis Millones Ciento Sesenta Mil Pesos M/CTE **(\$6.160.000.00)**, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia; manteniendo vinculada como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de octubre de 2014, expidió a favor del municipio de San Luis-Tolima, el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000002, con vigencia desde el 17 de octubre de 2014, hasta el 17 de octubre de 2015, amparándose allí los fallos con responsabilidad en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de \$20.000.000.00; por el daño patrimonial ya referido; y en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 132-142).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos y se solicitó la práctica de pruebas, tal y como se indicará más adelante.

### III. MEDIOS DE PRUEBA Y ACTUACIONES PROCESALES

**1-** Memorando No 0541-2018-111, recibido el 27 de noviembre de 2018, con el cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo 0122 del 20 de noviembre de 2018 (folio 1).

**2-** Hallazgo 0122 del 20 de noviembre de 2018 (folios 2-3).

**3-** Resolución No 000463 del 19 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Trabajo Territorial Tolima, por medio de la cual se sanciona al municipio de San Luis (folios 4-9).

**4-** Resolución No 0419 del 9 de octubre de 2015, expedida por el Ministerio de Trabajo Territorial Tolima, a través de la cual se modifica parcialmente la anterior en recurso de reposición (folios 10-14)

**5-** Resolución No 000207 del 22 de junio de 2016, con la cual se decide un recurso de apelación (folios 15-19)

④

- 6-** Copia de giro presupuestal GG1-2015000113 del 5 de febrero de 2015 y copia libro auxiliar de bancos del mes de febrero de 2015 donde evidencia el número del cheque girado y el valor cancelado.
- 7-** Copia de valor cancelado de fecha 5 de febrero de 2015 al SENA (folio 23)
- 8-** Certificación de la cuantía mínima (folio 24).
- 9-** Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000002 de la PREVISORA S.A (folios 25-28).
- 10-** Acta mesa de trabajo Contraloría (folios 30).
- 11-** CD con información compilada del hallazgo de la referencia (folios 31).
- 12-** Auto de asignación 007 del 03 de enero de 2019, al funcionario Nelson Marulanda Rodríguez, para sustanciar el proceso 112-155-2018 (folio 32)
- 13-** Auto apertura de investigación número 012 del 18-12-2019 (folios 33-40)
- 14-** Comunicación Auto Apertura a la compañía de seguros La Previsora S.A (folio 41)
- 15-** Notificación por aviso del Auto de Apertura al señor Guillermo Alvira Estrada (folios 46-47)
- 16-** Solicitud pruebas según oficio CDT-RS-2019-00001669 del 21 de febrero de 2019 (folio 45).
- 17-** Poder y Auto reconocimiento personería jurídica al apoderado judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A, doctor Carlos Alfonso Cifuentes Neira (folios 49-53 y 59).
- 18-** Respuesta petición pruebas Alcaldía de San Luis, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2019-0000008 del 13 de marzo de 2019 (folios 54-58)
- 19-** Auto designación apoderado de oficio para el señor Guillermo Alvira Estrada, de fecha 24 de mayo de 2021 (folios 76-77)
- 20-** Designación y posesión del apoderado de oficio Lauren Dayana Noguera Monroy (folios 78-81).
- 21-** Sustitución poder de La Previsora S.A y nuevo reconocimiento de personería jurídica (folios 82-86).
- 22-** Nueva sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica al abogado Elmer Darío Morales Galindo, como apoderado judicial de La Previsora S.A (folios 92 al 99)
- 23-** Auto de asignación para sustanciar número 022 del 04 de marzo de 2022 y auto avoca conocimiento (folios 100-101)
- 24-** Noticia del fallecimiento del señor Guillermo Alvira Estrada, del 12 de abril de 2021 (folios 102-104).
- 25-** Registro Civil de Defunción del señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada – Registraduría Nacional del Estado Civil Indicativo Serial 06000557 (folio 105)

(u)

- 26-** Auto por medio del cual se ordena el emplazamiento a los herederos determinados como indeterminados del señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, de fecha 08 de abril de 2022 (folios 106-109)
- 27-** Solicitud información a la DIAN – Oficio CDT-RS-2022-00001718 del 19-04-22 (folio 110)
- 28-** Solicitud información a la Notaría Única de San Luis – Oficio CDT-RS-2022-00001719 del 19-04-22 (folio 111)
- 29-** Comunicación de entrada CDT-RE-2022-00002369 del 16 de junio de 2022, Notaría Única de San Luis-Tolima, informando que en dicho despacho no se ha adelantado sucesión alguna respecto al señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA (folios 119-129)
- 30-** Comunicación de entrada CDT-RE-2022-00002509 del 28 de junio de 2022, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, indicando que consultada la página de la Superintendencia de Notariado y Registro en la pestaña de liquidación de herencias, no se encontró información de la sucesión del causante aludido (folios 122-124).
- 31-** Emplazamiento a los herederos determinados como indeterminados del señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, a través del periódico El Espectador, de fecha 10 de julio de 2022 (domingo), con el fin de que se hicieran presentes dentro del proceso fiscal (folios 125, 126, 127)
- 32-** Designación como apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, implicado en el presente proceso de responsabilidad fiscal 112-155-2018, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, identificado con la C.C No 1.110.602.981 de Ibagué, quien se posesionó del cargo el día 07 de septiembre de 2022 (folios 128-130).
- 33-** Auto de Imputación No 027 del 30 de septiembre de 2022 (folios 132-142)
- 34-** Notificación Auto de Imputación a Carlos Eduardo Rojas Castro, apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA (folios 145-148).
- 35-** Notificación Auto Imputación al apoderado judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A, abogado Elmer Dario Morales Galindo (folios 143-144)
- 36-** Descargos frente al auto de imputación presentados por Carlos Eduardo Rojas Castro, apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA (folios 149-151).
- 37-** Argumentos de defensa frente al auto de imputación presentados por el apoderado judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A, abogado Elmer Dario Morales Galindo (folios 152-158).
- 38-** Auto Niega Pruebas No 066 del 23 de noviembre de 2022 y su respectiva notificación (folios 160-168).

W

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 006 el seis (6) de marzo de 2023, en contra de los herederos indeterminado del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA** (QEPD), identificado con la cédula de ciudadanía número 6.046.352 de Girardot, en su condición de Alcalde de San Luis -Tolima para la época de los hechos. Fallo que fue confirmado a través del auto interlocutorio No 006 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

Igualmente, y en su condición de Garante a la compañía de seguros, **PREVISORA S.A**, identificada con Nit. No. 860.002.400-2, en virtud de la póliza 3000002 de 21 de octubre de 2014, vigencia 17 de octubre de 2014 al 17 de octubre de 2015, valor asegurado veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.)

#### **VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-155-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específicamente busca favorecer al apelante único.*

Ⓜ

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De igual forma, en el fallo con responsabilidad fiscal No. 006 de fecha seis (06) de marzo de 2023 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió fallar con responsabilidad fiscal en contra de los herederos indeterminados hasta el monto de participación en alguna sucesión del causante **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA** (qepd), identificado con cedula de ciudadanía No 3.046.352.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia. además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

u

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

## DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el caso objeto de análisis, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 0122 del 20 de noviembre de 2018, producto de la auditoría exprés practicada ante la administración municipal de San Luis-Tolima, y analizados los descargos presentados frente al auto de imputación, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se indicó en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado al municipio de San Luis, obedeció a la multa impuesta por valor de \$6.160.000.00, por parte del Ministerio de Trabajo-Territorial Tolima, a través de las resoluciones 000463 del 19 de diciembre de 2014 (sanción), 0419 del 9 de octubre de 2015 (reposición) y 000207 del 22 de junio de 2016 (apelación), sanción predicable del Alcalde Municipal de la época, señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, por su actuar omisivo y propio de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, al haber desconocido las indicaciones del artículo 55 de la Constitución Nacional, artículo 433 del C.S.T y artículo 25 Ley 2351 de 1965; valga decir, no garantizar el derecho de negociación colectiva, limitar derechos sindicales y despedir trabajadores con fuero circunstancial, tal y como se expone en las resoluciones señaladas.

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudiera estar incurso el servidor público que contribuyó o participó en la actuación cuestionada en el referido hallazgo, para la época de los hechos, debe tenerse en cuenta que artículo 122 de la CN, establece: "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)*".

En el entendido entonces que la objeción fiscal se predica del Alcalde Municipal de la época, habrá de considerarse lo siguiente: En el manual de funciones y competencias de la planta de personal de la administración central del municipio de San Luis-Tolima, se estableció claramente, entre otras, las siguientes: Alcalde. 1- Cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo y las que fueren delegadas por el Presidente de la Republica o Gobernador respectivo. 2- Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente.

Ⓚ

3- Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

Sobre el particular, habrá de indicarse: El artículo 55 de la Constitución Nacional, dispone: "Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo". De otro lado, el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: 1. El empleador o representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al empleador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego. 2. El empleador que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento". Y el artículo 25 Decreto 2351 de 1965, consagra: "Protección en conflictos colectivos. Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto".

En este sentido, fue que el Ministerio de Trabajo-Territorial Tolima, fundamentó la sanción referida; es decir, en el hecho que la administración municipal de San Luis, desconoció abiertamente las aludidas disposiciones legales y sometió por su inobservancia al Municipio a pagar la suma mencionada en detrimento del erario público local. La referida sanción fue pagada a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, conforme al giro presupuestal GG1-2015000113 del 5 de febrero de 2015, obligación presupuestal OB1 2015000187 del 02 de febrero de 2015, registro presupuestal RP1 2015000184 del 02 de febrero de 2015 y certificado de disponibilidad presupuestal DC1 2015000148 del 02 de febrero de 2015, tal y como se evidencia a folios 54 al 58 del expediente.

Ahora bien, frente a la situación presentada; esto es, el fallecimiento del implicado, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-131 de 2003 del 18 de febrero, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, declaró exequible el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, precisando lo siguiente: "(...) *En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.(...)*" En otro de sus partes, indicó: "(...) *De igual modo, para fallarse con responsabilidad fiscal, debe determinarse que el servidor público, ex servidor o particular imputado, obró a título de dolo o culpa grave. El sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal indiscutiblemente debe ostentar la calidad de gestor fiscal, calidad en sentido sustancial que no se podrá confundir con la calidad de las personas llamadas a sucederle procesalmente, es así que la misma corte indica que la muerte del responsable fiscal no es un obstáculo para el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público; ello porque la sucesión procesal permite la vinculación de los herederos, como directos interesados en la protección de la universalidad patrimonial de la cual tienen parte, para que intervengan en el proceso, con lo cual también se protegen plenamente sus derechos constitucionales, en especial los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso. (...)*". "La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso, ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. (...). La doctrina es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. De allí entonces que se pueda afirmar que el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad sólo puede ser aquel que tenga la calidad de gestor fiscal, y al mismo tiempo señalar que en caso de muerte del gestor el proceso se seguirá con sus herederos, sin que haya lugar a

*confundir al eventual obligado en la relación sustancial con la parte procesal, por sucesión, en el respectivo proceso de responsabilidad patrimonial..."*

El presente proceso se ocupó de la vigilancia de los recursos públicos; es decir, de los recursos que correspondía administrar al Municipio de San Luis, debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución y custodia, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea legal o contractualmente, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas *"comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"*. También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"*. Y Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal, han manifestado lo siguiente: *"Lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos"* (Pag. 390).

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

### **La Gestión Fiscal.**

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce

el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por ocasión o contribución generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."* Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: *"(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

*"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:*

*"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."*

*Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.*

*En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."*

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenía el servidor público para la época de los hechos, señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis, se vuelve evidente, en el entendido que conforme al manual de funciones y competencias de la planta de personal de la administración municipal, sobre él recaía la obligación de cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del gobierno, y otras disposiciones; dirigir la acción administrativa del municipio; representarlo judicialmente; y ordenar los gastos; esto es, de conformidad con su rol de Alcalde, debió actuar con más cuidado y responsabilidad en cuanto al cumplimiento de las normas por cuanto su desconocimiento llevó al Ministerio de Trabajo-Territorial Tolima, a imponer la multa referida en el hallazgo, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

## **La Conducta.**



La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...". (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el servidor público

mencionado para la época de los hechos, incurrió en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber omitido su deber legal y funcional, en el entendido que sobre él recaía la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales mencionadas; esto es, respetar y acatar las previsiones allí contenidas y relacionadas con garantizar el derecho de negociación colectiva, respetar los derechos sindicales y no despedir trabajadores con fuero circunstancial; resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño; valga decir, la sanción impuesta obedeció a su gestión fiscal indebida y actuar negligente.

### **El Daño.**

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

En el presente caso, se tiene que el daño considerado en el hallazgo obedece a la suma de **\$6.160.000.00**, correspondiente al pago de la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo-Territorial Tolima, a través de las resoluciones 000463 del 19 de diciembre de 2014 (sanción), 0419 del 9 de octubre de 2015 (reposición) y 000207 del 22 de junio de 2016 (apelación), sanción predicable de un actuar omisivo y propio de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente; pago que fue realizado a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, conforme al giro presupuestal GG1-2015000113 del 5 de febrero de 2015, obligación presupuestal OB1 2015000187 del 02 de febrero de 2015, registro presupuestal RP1 2015000184 del 02 de febrero de 2015 y certificado de disponibilidad presupuestal DC1 2015000148 del 02 de febrero de 2015, tal y como se evidencia a folios 54 al 58 del expediente.

### **CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO**

Dicha actualización corresponderá entonces:

$$V. P. = \frac{V.H. \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$V.H. = \text{Valor histórico, valor del menoscabo}$$

ÍNDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C., corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir el fallo.

Ⓜ

- IPCI – Febrero de 2015 = 83,96 / IPCF – Enero de 2023 = 128,27

|    |   |                       |            |   |        |   |                       |
|----|---|-----------------------|------------|---|--------|---|-----------------------|
| VP | = | <b>\$6.160.000.00</b> | =          | * | 128,27 | = | <b>\$9.410.947.99</b> |
|    |   | 83,96                 | 73.368.270 |   |        |   |                       |

VALOR HISTORICO: **\$ 6.160.000.00**  
INDEXACION: **\$ 3.250.948.00**  
VALOR TOTAL DETRIMENTO: **\$ 9.410.948.00** MCTE (se aproxima el valor).

Así entonces, el valor antes señalado estará a cargo del responsable fiscal señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA (Q.E.P.D), Alcalde Municipal de San Luis, para la época de los hechos y/o sus herederos indeterminados. Se aclara, que el IPC corresponde al reporte Banco de la República-Gerencia Técnica-información extraída de la bodega de datos – Serankua – el 06/03/2023 07:35:42.

### La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexos causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexos causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexos causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por el servidor público para la época de los hechos aquí involucrado, quien omitió su deber legal y funcional, teniendo en cuenta que sobre él recaía la obligación de acatar las previsiones contenidas en los artículos 55 de la Constitución Nacional, 433 del C.S.T y 25 Ley 2351 de 1965; esto es, por no garantizar el derecho de negociación colectiva, limitar derechos sindicales y despedir trabajadores con fuero circunstancial, tal y como se expone en las resoluciones señaladas y con las consecuencias fiscales que originaron este procedimiento.

### Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al

patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada la compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante, **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de octubre de 2014, expidió a favor del municipio de San Luis-Tolima, el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000002, con vigencia desde el 17 de octubre de 2014, hasta el 17 de octubre de 2015, amparándose allí los fallos con responsabilidad en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de \$20.000.000.00.

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza. Situación que para el caso concreto de la póliza señalada, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente del servidor público que resulta implicado en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por haber omitido su deber legal y funcional, teniendo en cuenta que sobre él recaía la obligación de acatar las previsiones contenidas en los artículos 55 de la Constitución Nacional, 433 del C.S.T y 25 Ley 2351 de 1965; esto es, por no garantizar el derecho de negociación colectiva, limitar derechos sindicales y despedir trabajadores con fuero circunstancial, tal y como se expone en las resoluciones señaladas y con las consecuencias fiscales que originaron este procedimiento.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: "El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).

*En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso*

*de confianza. Actos intencionales, dolosos".* (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que la gestión fiscal desarrollada por el señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, Alcalde Municipal de San Luis, para la época de los hechos, resulta amparada por el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000002 y sobre él recae la presunta responsabilidad que se investiga. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los fallos de responsabilidad fiscal.

En el presente caso se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; es decir, una conducta omisiva y culposa por parte del aquí investigado, que produce un daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficiente y desconocedora de los principios de legalidad y economía con que debió ejercer la labor encomendada; así como los presupuestos del artículo 53 ibídem; valga decir, por existir certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación desplegada con culpa grave por parte del investigado y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde al Despacho de la Contraloría Auxiliar, en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 006 del seis (6) de marzo de 2023, confirmado mediante el AUTO INTERLOCUTORIO No 006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**, proferidos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-155-2018,

Igualmente, y en su condición de garante a la compañía de seguros, PREVISORA S.A, identificada con Nit. No. 860.002.400-2, en virtud de la póliza 3000002 expedida el 21 de octubre de 2014, a favor del municipio de San Luis Tolima, con vigencia desde el 17 de octubre de 2014 hasta el 17 de octubre de 2015, valor asegurado veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.)

La Contraloría Auxiliar observa las acciones adelantadas por la Dirección Técnica Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del seis (6) de marzo de 2023, las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo fiscal.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente fallar con responsabilidad fiscal EN CONTRA de los herederos del causante GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA (QEPD).

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, al vinculado se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

②

Como el investigado falleció, se anexo el registro civil de defunción al expediente, se dio aplicación al artículo 19 de la ley 610 de 2000 y se cito y emplazaron sus herederos con quien siguió el trámite del proceso, designándose un apoderado de oficio de conformidad al artículo 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se lleva a tomar la decisión de proferir fallo con responsabilidad fiscal, al encontrarse el material probatorio suficiente que demuestra daño patrimonial ocasionado al municipio de San Luis Tolima.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en fallo con responsabilidad fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-155-2018.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo con Responsabilidad fiscal No. 006 del seis (6) de marzo de 2023, adelantado ante la Alcaldía Municipal de San Luis Tolima con NIT. 890.700.842-8, y confirmado mediante auto interlocutorio No 006 por medio del cual resolvió un recurso de reposición de fecha 17 de abril de 2023, en el cual se falló con responsabilidad fiscal en contra de los herederos indeterminados hasta por el monto de participación en alguna sucesión del causante GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.046.352 de Girardot en su condición de Alcalde Municipal de San Luis Tolima, para la época de los hechos, por el daño patrimonial ocasionado en la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.410.948)**, manteniendo vinculada como tercero civilmente responsable, garante a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, identificada con NIT 860.002.400-2, en virtud de la póliza No 3000002 expedida el 21 de octubre de 2014 a favor del municipio de San Luis Tolima, valor asegurado veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.), conforme a las consideraciones expuesta en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base proferir la decisión o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores que se relacionan a continuación:

- **CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.602.981, en su condición de apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESRADA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.046.352 de Girardot, en su condición de Alcalde municipal de San Luis-Tolima para la época de los hechos, a los correos [Carlos.rojascas@campusucc.edu.co](mailto:Carlos.rojascas@campusucc.edu.co) [camilo.ferrob@campusucc.edu.co](mailto:camilo.ferrob@campusucc.edu.co)
- **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.384.967 y T.P No 127.693 apoderado judicial de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A como tercero civilmente responsable al correo [contraloria@msmcabogados.com](mailto:contraloria@msmcabogados.com)

④



**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSÉ PERÉZ HOYOS**  
Contralora Auxiliar

Proyectó: Carlos Molina  
Abogada Contratista